

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11557, CSJANT20- M01. El Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en materia civil desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 3 de julio de 2020, de manera ininterrumpida. Y que el Acuerdo CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020, nuevamente suspendió los términos desde 13 julio 2020 hasta el 26 julio de 2020 y CSJANTA20-87 30 de julio de 2020 suspendió los términos los días 31 de julio y 7 de agosto de 2020 solamente. Con ocasión de la emergencia económica, sanitaria y social derivada de la pandemia del Covid-19

Que el auto de inadmisión del proceso de la referencia fue notificado por estados el 27 de agosto de 2020, venciendo el término el 3 de septiembre de 2020, se advierte que los mismos presentado en dentro del término legal. Lo anterior, para lo que se sirva proveer.



Esteban Quintero Quintero

**Practicante.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado
<b>Demandante</b>	ARRENDAMIENTO PANORMA ITAGUI LTDA.
<b>Demandado</b>	DOUGLAS ARMANDA CORINO PARDO
<b>Radicado</b>	05-001-40-03-010- <b>2020-00488</b>
<b>Asunto</b>	Admite demanda

Subsanados los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión y toda vez que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo disponen los artículos 82 y siguientes y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **ARRENDAMIENTO**

**PANORAMA ITAGUI LTDA.,** en contra de **DOUGLAS ARMANDA CORINO PARDO,** respecto del bien inmueble ubicado en la CALLE 9B SUR no. 52 – 40 Apto.201- Medellín.

**SEGUNDO. ORDENAR** la notificación a la demandada del presente auto, notificación que se hará de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código general del proceso. Se advierte que de hacerse necesaria la notificación prevista en el artículo 292 ibídem, se deberá allegar las copias que según el mismo artículo deban enviarse (demanda y auto admisorio), cotejadas y selladas por la empresa de servicio postal correspondiente. Deberá advertirse que el demandado cuenta con el término de **diez (10)** días para que se pronuncie al respecto, si a bien lo tiene. En igual forma, podrá iniciar la notificación de que trata el numeral 8 del artículo 806 de 2020, esto es, notificación personal al correo electrónico de la parte demandada, siempre y cuando, allegue el correo de éste con la prueba pertinente de cómo lo obtuvo.

**TERCERO: ADVERTIR** al demandado, que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia **050012041010,** el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismo períodos, a favor de aquél, o el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo. Lo anterior conforme al artículo 384 del Código General del Proceso; el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo.

**CUARTO:** Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada **ROSALBA PÉREZ MARTÍNEZ,** portadora de la tarjeta profesional 218.388 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe según el poder conferido.

**QUINTO:** Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada **LILIANA MARIA RESTREPO ÁLVAREZ,** portador de la tarjeta profesional 247.554 del Consejo

Superior de la Judicatura quien actúa como apoderada sustituta. Sin embargo, se le advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona Art 75 del Código general del proceso.

## **NOTIFÍQUESE**

8

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a8df2297631b5409c363b60c5cee5971b48e2987682afbc948242c6033fc07b**

Documento generado en 08/09/2020 09:02:39 a.m.